



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 067-2021

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas del veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

I. El 12 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 067-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Reformas de Ley que fueron entregadas a la Canciller de la República, Alexandra Hill, y al Secretario Jurídico de la Presidencia, Conan Castro, por la Comisión Internacional contra la Impunidad en El Salvador (CICIES) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en marzo de 2021. Es decir las propuestas de reformas a la Ley de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos (1959); Código Penal (1998) y Procesal Penal (1973); Ley contra el Lavado de Dinero y Activos (1998); reformas o derogación a la Ley del Fondo de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastre, FOPROMID, (2005); Ley de Ética Gubernamental (2011); y Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (2013), así como otras recomendaciones realizadas por el Comisionado de la CICIES, Ronald Ochaeta”.

El 19 del mismo mes y año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar un escrito de solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas en los arts. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

El 20 de abril del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada.

El 21 de del mismo mes y año, se notificó la resolución de admisión de solicitud de información, y se inició con el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

### **II. Fundamentos de derecho de la resolución, sobre la inexistencia.**

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido, en fecha 26 de abril del presente año, se recibió nota emitida por la Secretaría Jurídica en la que se manifiesta: “ (...)que lo solicitado es inexistente debido a que el Comisionado de la CICLES, Ronald Ochaeta en ningún momento ha proporcionado propuesta de reforma de ley”.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información requerida en la presente solicitud de información.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información  
Presidencia de la República